

Regulación fiscal en la era digital, plataformas tecnológicas

El crecimiento exponencial de la era digital nos ha llevado a interactuar como sociedad a través de plataformas tecnológicas, que fungen como conectores e intermediarios entre particulares, facilitando las transacciones en ámbitos tan cotidianos como son el transporte privado de personas, el reparto de bienes, e incluso la prestación del servicio de hospedaje, por indicar algunos ejemplos. Estas formas de consumo han derivado en nuevas formas de hacer negocios, por lo que la autoridad fiscal recientemente ha puesto mayor atención y vigilancia en las transacciones realizadas a través de estos medios



C.P. Stephanie Sánchez,
Colaboradora de
Natera Consultores



C.P. Fabián Enrique Ilhuicatzí
Mota, Colaborador de
Natera Consultores

INTRODUCCIÓN

El 1 de junio de 2020 entraron en vigor las nuevas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) publicadas en el DOF del 9 de diciembre de 2019, a través de la incorporación de la Sección III “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares” del Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales” del Título IV “De las personas físicas” a la LISR, y del nuevo Capítulo III BIS “De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México” a la LIVA.

Con estas modificaciones a las leyes se pretende gravar una parte de las operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas.

Cabe resaltar que, en el Paquete Económico para el ejercicio fiscal 2021, se han propuesto algunos cambios para simplificar ciertas obligaciones a cargo de las plataformas de intermediación obligadas a retener el impuesto sobre la renta (ISR) y el impuesto al valor agregado (IVA), así como importantes sanciones para las plataformas digitales que no cumplan con sus obligaciones fiscales.

ANTECEDENTE

Debido al contundente crecimiento de la economía digital, surge el interés por gravar y controlar las actividades que se realizan a través de plataformas o aplicaciones digitales.

México, como miembro activo dentro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), junto con otros países, ha colaborado en construir un marco legal para regular el comercio electrónico mejor conocido como *e-commerce*, y ha sido pionero en afrontar de manera eficaz el reto de gravar la economía digital acatando importantes lineamientos del Plan *Base Erosion and Profit Shifting* (BEPS) –Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios–.

En 2019, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) se reunió con importantes plataformas de intermediación y emitió la regla 3.11.12. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RM), con de finalidad de hacer eficiente el cumplimiento y recaudación de las retenciones del ISR e IVA de acuerdo con las actividades realizadas a través de las plataformas digitales.

Cabe aclarar que con la emisión de esta regla, la autoridad no tenía la finalidad de regular el sector de la economía digital, pero sí la de implementar un esquema de facilidades para el cumplimiento de las obligaciones fiscales entonces existentes.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD

¿Qué es una plataforma digital?

De acuerdo con la definición brindada por la OCDE, “plataforma” significa cualquier *software*, incluido un sitio *web* o una parte de este y aplicaciones, incluidas las móviles, accesibles para los usuarios y que permiten a los vendedores relacionarse con otros usuarios para la prestación de servicios. El término “plataforma” también incluye servicios asociados a la forma del pago al vendedor.¹

Esquema de plataformas digitales

En la reforma 2020 se creó un régimen fiscal para contribuyentes, nacionales o extranjeros, que realizarán actividades por medio de plataformas digitales.

La finalidad de ese régimen era gravar algunas operaciones que se efectúan con usuarios en México. Este nuevo esquema entró en vigor el 1 de junio de 2020, y va dirigido a dos temas importantes:

1. Gravar actividades para el IVA.

Las personas residentes en el extranjero que operan plataformas digitales que, mediante aplicaciones o contenidos en formato digital por Internet proporcionan servicios digitales cobrando una contraprestación, serán quienes hagan el traslado y cobro del IVA a sus clientes en México.

Así, quedan gravados los servicios digitales listados en el artículo 18-B de la LIVA:

¹ *Public consultation document / Model Rules for Reporting by Platform Operators with respect to Sellers in the Sharing and Gig Economy*

- Los de descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, obtención de tonos de móviles, visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas; con excepción de descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicas.
- Aquellos que permitan la intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios o bienes nuevos y los demandantes de estos.
- Los clubes en línea y páginas de citas.
- Aquellos de enseñanza a distancia o de *test* o ejercicios.

2. Retención del ISR e IVA por parte de proveedores de plataformas digitales a personas físicas que las utilicen para prestar sus servicios o enajenen bienes.

Las personas residentes en México o en el extranjero que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas de intermediación, y que presten sus servicios en México, deberán retener el ISR e IVA a las personas físicas que obtengan ingresos a través de estas.

Se considerará que se prestan sus servicios digitales en México cuando el receptor del servicio se encuentre en alguno de estos supuestos:

- Haya manifestado al prestador del servicio:
 - a) Un domicilio ubicado en México.
 - b) Número telefónico cuyo código del país corresponda a México.
- Realice el pago mediante un intermediario ubicado en México.
- La dirección *Internal Protocol* (IP) –Protocolo de Internet– de sus dispositivos electrónicos corresponda al rango de direcciones asignadas a México.

La base para efectuar la retención a las personas físicas que enajenan bienes o prestan servicios a través

de las plataformas será sobre el importe total de los ingresos,² sin considerar el IVA.

Por lo anterior, es importante distinguir el tipo de servicio que se esté utilizando para poder ubicarse dentro del supuesto previsto en la LIVA, indicados en los numerales anteriores.

En el caso de servicios digitales de intermediación,³ las plataformas quedan obligadas a pagar el IVA por los servicios de intermediación que prestan y, además, deberán retener el ISR y el IVA a sus clientes personas físicas a partir de 2021, así como a otras plataformas residentes en el extranjero, cuando ofrezcan y cobren sus servicios digitales gravados a través de la plataforma intermediaria.

Los servicios de *streaming*⁴ son un ejemplo de los que prestan las plataformas digitales, que gravan únicamente el IVA, debido a que no hay intermediación entre esta y el usuario; es decir, el servicio es directo entre ambas partes:



El SAT facilita a las personas físicas con actividad empresarial que realizan alguna de estas actividades mediante plataformas digitales, a no presentar declaraciones mensuales, debido a que las mismas retienen el ISR e IVA de manera definitiva, siempre y cuando sus ingresos no excedan de \$300,000.

² Para efectos del IVA, debemos referirnos al valor del acto o actividad, pues no sería técnicamente correcto hablar de “ingresos”

³ Concepto de “intermediación” que proporciona el *Diccionario Jurídico Mexicano* (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), escrito por Daniel González Bustamante. Derivado del latín *intermedius*, **que está en medio**

⁴ *Cambridge Dictionary*. Es el acto de enviar sonido o video a una computadora, teléfono móvil, etc., directamente desde Internet y no sea necesario descargarlo y guardarlo primero

De lo contrario, esas retenciones tendrán el carácter de pago provisional para la empresa que proporciona el uso de plataformas digitales, y la persona física tendrá que presentar las declaraciones.

Se aplica la tasa de retención de acuerdo con el monto del ingreso mensual percibido, prevista en el artículo 113-A de la LISR por estas actividades:

1. Plataformas para el servicio de transporte, entrega de bienes:

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,500	2%
Hasta \$15,000	3%
Hasta \$21,000	4%
Más de \$21,000	8%

2. Plataforma para el servicio de hospedaje:

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,000	2%
Hasta \$15,000	3%
Hasta \$35,000	5%
Más de \$35,000	10%

3. Plataformas para vender bienes y prestar servicios:

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$1,500	0.4%
Hasta \$5,000	0.5%
Hasta \$10,000	0.9%
Hasta \$25,000	1.1%
Hasta \$100,000	2.0%
Más de \$100,000	5.4%

Por lo anterior, se puede decir que en este esquema hay tres figuras que juegan un papel importante en este nuevo régimen: La primera de ellas es el proveedor de la plataforma tecnológica, que puede ser nacional o extranjero (intermediario); la segunda, es la persona física que enajena bienes o presta servicios a través del primer sujeto y, la tercera, es el consumidor final.

Se entiende como proveedor de las plataformas tecnológicas de intermediación aquel que media como un canal de comunicación para realizar las operaciones entre la persona física y el consumidor a través de las aplicaciones digitales (App):



Obligaciones fiscales

A continuación, se mencionan las obligaciones fiscales que tienen cada una de las personas que participan en este esquema de comercio digital:

1. Obligaciones fiscales para plataformas digitales de intermediación (extranjeros).

...se puede decir que en este esquema hay tres figuras que juegan un papel importante en este nuevo régimen: La primera de ellas es el proveedor de la plataforma tecnológica, que puede ser nacional o extranjero (intermediario); la segunda, es la persona física que enajena bienes o presta servicios a través del primer sujeto y, la tercera, es el consumidor final.

De acuerdo con el artículo 113-C de la LISR, estas son las obligaciones para cada una de esas figuras:

- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) (fracción I del artículo 18-D de la LIVA).
- Asignar un representante legal (fracción VI del artículo 18-D de la LIVA).
- Tramitar la Firma Electrónica Avanzada (Fiel, actualmente *e.firma*) (fracción VII del artículo 18-D de la LIVA).
- Proporcionar el Comprobante Fiscal Digital por Internet o Factura Electrónica (CFDI) a las personas físicas oferentes de bienes y servicios a las que les efectúen la retención.
- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México deberán proporcionar al SAT información de las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes; el nombre completo o razón social; RFC; Clave Única de Registro de Población (CURP); domicilio fiscal; información bancaria, y tratándose del servicio de hospedaje, la

dirección del inmueble (fracción III del artículo 18-J de la LIVA).

- Retener y enterar las cantidades que correspondan por concepto del ISR e IVA.

En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su RFC, se deberá retener el impuesto aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.

- Conservar la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del ISR e IVA, como parte de la contabilidad.

2. Obligaciones de personas físicas que ofrezcan bienes o servicios a través de las plataformas de intermediación:

- Estar registradas en el RFC.
- Darse de alta como régimen de actividad empresarial y profesional, actividad de enajenación de bienes o prestación servicios a través de plataformas tecnológicas o similares.
- Aclarar al SAT si optarán por pagos definitivos o pagos provisionales.

3. Obligaciones para los usuarios.

El proveedor persona física que vende el producto o servicio a través de las plataformas digitales es quien hace el traslado y cobro del IVA a los clientes. Por tanto, para el consumidor final no implica obligación ante el fisco.

¿Qué cambios habrá para el 2021?

El 8 de septiembre de 2020 se entregó ante el Congreso de la Unión el Paquete Económico 2021, a través del cual se presentaron las iniciativas que modifican las disposiciones a la LISR y la LIVA.

Estas propuestas pasaron a discusión al Senado de la República el 19 de octubre de 2020 para su revisión, y con fecha del 28 de octubre de 2020, la Cámara de Senadores y la Comisión de Hacienda y Crédito Público las presentaron al Pleno para su aprobación.

A continuación, se mencionan estas iniciativas.

Las propuestas para las modificaciones en la LIVA son las siguientes:

- 1.** Derogar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18-B de la LIVA, para gravar con IVA



el servicio digital de intermediación, incluso cuando esté relacionado con la venta de bienes muebles usados. Esto no afecta la exención que existe para la venta de bienes muebles usados realizada por personas que no sean empresas.

2. De acuerdo con la exposición de motivos, el legislador propone modificar el artículo 18-J, fracción II, inciso a) de la LIVA, para retener el 100% del IVA a otras plataformas extranjeras por los servicios digitales que presten en México con su intermediación.

3. Facilidad para publicar el precio de los bienes y servicios, sin incluir el IVA de forma expresa y por separado. En la exposición de motivos se señala que por problemas operativos se considera conveniente esta facilidad, por lo que se propone modificar el artículo 18-J, fracción I de la LIVA, siempre que se indique que los precios que se presentan incluyen el IVA.

Consecuencias por omisiones fiscales por parte de los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México, consistente en el bloqueo temporal del acceso de la plataforma a la conexión de Internet en México (artículo 18-H Bis) y sus disposiciones correlativas:

- Procedimiento para el desahogo del derecho de audiencia (artículo 18-H Ter).
- Obligaciones de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México (artículo 18-H Quáter).
- Publicación en el SAT y en el DOF de los contribuyentes bloqueados y desbloqueados (artículo 18-H Quintus).

- Complementando la propuesta anterior, para el Código Fiscal de la Federación (CFF) se plantea adicionar un artículo 90-A para establecer sanción a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones que no cumplan con la orden de bloqueo y desbloqueo el acceso al servicio digital a los proveedores de este.

Otros aspectos por considerar

La regla 12.1.5. de la RM para 2020, señala que el SAT publicará de manera bimestral los primeros 10 días de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, el listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales, y que se encuentran inscritos en el RFC, el cual contiene: Denominación o razón social; nombre comercial; ciudad y país de origen, así como la fecha de inscripción en el mencionado registro.

Es importante señalar que cuando un residente en el extranjero sin establecimiento en México, no se encuentre en la lista que el SAT da a conocer en su página de Internet y en el DOF, y que únicamente sean contribuyentes del IVA por la importación de los servicios digitales ubicados en territorio nacional, se considerará a esos servicios como importación, y se deberá pagar el impuesto como "IVA actos accidentales" a través del portal del SAT dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se pague la contraprestación, de acuerdo al artículo 18-I de la LIVA y la regla 12.1.6. •